

Al despacho de la señora Juez, informando que venció el término de traslado de la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, y la parte demandada guardó silencio. PROVEA. San Cayetano, 06 de diciembre de 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Proceso: Ejecutivo 54673-4089-001-2016-00068-00

Teniendo en cuenta que la reliquidación del CREDITO especificada de capital e intereses hasta el treinta y uno (31) de agosto del 2023, practicada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado el cual se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto admisorio de la demanda, al cual se le dio el trámite de ley, PROVEA. San Cayetano, diciembre 4 del 2023


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Verbal Reivindicatorio 54673-4089-001 - 2023-00043-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual formula excepciones previas, conforme lo dispone el inciso final del art. 391 del C.G.P, contra el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio del 2023, dentro del presente proceso reivindicatorio.

Fundamentos del recurso:

Manifiesta el recurrente que se configura la excepción previa de inepta demanda, conforme al numeral 5, del artículo 100 del C.G.P., por falta de los requisitos formales, contrariando los numerales 4 y 5, 9, 11 del artículo 82, y artículo 206 de la misma codificación, con fundamento en lo siguiente:

1.No es correcta la identificación y la naturaleza del bien inmueble objeto de este proceso reivindicatorio de la propiedad, lo que constituye una inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P) contrariando lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P respecto de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad, pues en el numeral 1 de las pretensiones y en general en el texto de la demanda incluyendo el poder otorgado al abogado, se habla de una casa o edificación (mejora) construida sobre un lote de terreno conocido como el lote No. 2 de la división material realizada mediante la escritura pública 3780 del 21 de Junio de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, pero leído detenidamente ese instrumento notarial y confirmado con la Licencia de División Material otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal de San Cayetano, se observa que dichos actos versan UNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre un lote de terreno mas no sobre alguna edificación o mejora sobre el construida, es mas en los planos aportados con la demanda ni siquiera se muestran o representan esas construcciones, por lo que solicita se Inadmita la demanda por esta causal y se ordene al demandante que aclare o corrija su pretensión respecto de la identificación y naturaleza del inmueble que pretende reivindicar pues no es lo mismo pretender la reivindicación de la propiedad de un lote de terreno que de un lote de terreno más la edificación sobre el construida.

2. No es correcta la identificación del bien inmueble objeto de este proceso reivindicatorio de la propiedad, lo que constituye una inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P) contrariando lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P respecto de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad, pues en el numeral 1 de las pretensiones se habla (UNICA Y EXCLUSIVAMENTE) de un lote de terreno conocido como el Lote No. **23** de la división material realizada mediante la escritura pública 3780 del 21 de Junio de 2011 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, pero leído detenidamente ese instrumento notarial y confirmado con la Licencia de División Material otorgado por la Secretaria de Planeación Municipal de San Cayetano, se observa que no existe ese Lote

No. 23 y bien sea por error involuntario o por error mecanográfico, lo verdaderamente cierto es que esa situación se debe aclarar o corregir,

Solicita, se inadmita la demanda por esta causal y se ordene al demandante que aclare o corrija su pretensión respecto de la identificación del inmueble que pretende reivindicar pues no es lo mismo pretender la reivindicación del No. 2 que del Lote No. 23.

3. Es errónea la identificación del inmueble solicitado en reivindicación, lo que constituye una inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P) contrariando lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P respecto de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad pues en el numeral 6 de las pretensiones de la demanda se establece que el bien objeto de litigio se encuentra debidamente inscrito en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-275249 pero en los HECHOS No. 1 y 4 se nos informa es sobre la matricula inmobiliaria No. 260-275248 y curiosamente en el poder conferido al Dr. JOSE MARIO LOPEZ ALBARRACIN al parecer se hablan de las dos matriculas inmobiliarias, no siendo clara si el objeto de este litigio es la MI 260-275248 o la MI 260-275249, situación que debe quedar clara en la demanda.

4. Las circunstancias narradas en los numerales 2 y 3 de los hechos de la demanda son confusos o no brindan claridad, lo que constituye una Inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P.) por no contar con uno de los requisitos formales, específicamente el consagrado en numeral 5 del art. 82 del C.G.P que requiere que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, como para que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, pues se habla de que la demandante DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ permitió vivir o residir en el inmueble objeto de este proceso reivindicatorio a mi representado el señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ desde el mes de mayo de 2015 hasta el mes de agosto de 2015, y en numeral 3 se declara que el señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ "ostenta indebidamente la posesión del inmuebles descrito en el numeral primero de los hechos, en forma arbitraria, desde la fecha denunciada", pero no se especifica si esa fecha es la de mayo de 2015 o la de agosto de 2015.

5. Se equivoca voluntaria o involuntariamente el demandante en su escrito de demanda al afirmar en el numeral 5 de los hechos de la demanda que su poderdante la señora DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ se encuentra privada de la "posición" material del inmueble, aun cuando así sea por error mecanográfico se debe ser claro en que la mencionada demandante se encuentra privada de la posesión que es lo que finalmente ejerce mi representado sobre el bien inmueble tipo lote junto con la edificación sobre el construida de manera pública, pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño, esto constituye una Inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P.)

6. Lo expresado en numeral 7 de los hechos de la demanda, constituye una Inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P.) por no contar con uno de los requisitos formales, específicamente el consagrado en numeral 5 del art. 82 del C.G.P que requiere que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados clasificados y numerados, y contrario a ello se afirma por parte del apoderado judicial de la demandante que "El señor FELIX EDMUNDO RAMIREZ está en incapacidad legal para ganar por prescripción el inmueble objeto de esta acción reivindicatoria" pero no explica porque surge esa conjetura o conclusión, cual es el fundamento factico y jurídico para esa premonición, pareciendo más una sentencia anticipada que un hecho de la demanda lo que igualmente dificulta el ejercicio del derecho a la defensa.

7. En el numeral 8 de los hechos de la demanda, constituye una Inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P.) por no contar con uno de los requisitos formales, específicamente el consagrado en numeral 5 del art. 82 del C.G.P y el numeral 11 del mismo artículo relacionado con las demás exigencias de ley en este caso la conciliación previa, igualmente porque estos artículos requieren que además de que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, también requiere que se cumplan con otros requisitos de procedibilidad y contrario a ello se informa al despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano sobre la existencia de una audiencia de conciliación ante la Inspección de Policía de San Cayetano y suponemos que el objetivo de ese hecho es demostrar la existencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa como mecanismo para

acceder a la vía judicial, situación que queda en entre dicho por cuanto si analizamos detenida y racionalmente el contenido tanto de la solicitud de la audiencia como del mismo contenido del acta de la audiencia del 02 de diciembre de 2022 nos damos cuenta de que el objetivo de la misma y conforme a las disposiciones de la ley 1801 de 2016 era solventar unos problemas de convivencia, mas no sobre la posibilidad de conciliar en si sobre la propiedad o posesión del bien inmueble objeto de litigio, situación que se hace más precaria aun, cuando el ilustre apoderado judicial de la parte demandante afirma que la misma fracasó por la "tozudez" del demandado en hacer entrega voluntaria del inmueble, como si fuera obligatorio en esa diligencia acceder a sus pretensiones de manera inmediata e injusta.

8. En cuanto al acápite de Inscripción de la demanda considero que esta no se hace procedente por cuanto el lote objeto de litigio no se encuentra a nombre del demandado FELIX EDMUNDO RAMIREZ sino de la misma demandante DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ y así lo hará saber a su despacho el Registrador Principal de Cúcuta en su momento procesal, pero ello no quiere decir que la poseedora del terreno y de las mejoras sobre el construidas sea la señora DERLY MERCEDES HENAO RAMIREZ. Igualmente, no estoy de acuerdo con que en la génesis de este proceso se haya inadmitido la demanda inicial por cuanto no se había realizado en pago de la póliza judicial para proceder al decreto de las medidas cautelares pues el no pago de esas expensas lo que impide es el decreto de las medidas cautelares mas no la Admisión de la Demanda pues debemos recordar que las medidas cautelares se tramitan en un proceso incidental.

9. Considero igualmente que yerra o se confunde el demandado al establecer el JURAMENTO ESTIMATORIO consagrado en el art. 206 del C.G.P., en cuanto a la estimación de los frutos civiles supuestamente dejados de percibir que finalmente los tasa en CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000.00) al igual que lo hace la demandante BRENDA JOANNA HENAO RAMIREZ en el mentado proceso REIVINDICATORIO Rad. 2023-00053 que conoce este mismo despacho, lo que al parecer confunde con la ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA para efectos de fijar la competencia del Juzgado, porque de no ser así entonces entraríamos en una INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES pues el objeto del proceso reivindicatorio es la declaración de devolución de la supuesta posesión del inmueble al titular registrado mas no el cobro de dineros dejados de percibir que harían parte de un proceso ejecutivo o liquidatorio. En este sentido, considero que se vulnera lo establecido en el numeral 9 del art. 82 del C.G.P. situación que constituye un requisito formal de la demanda y conforme lo establece numeral 5 del art. 100 del C.G.P. es una excepción previa.

10. Congruente con lo anterior, considero que existe una falencia en cuanto a la determinación de la Cuantía, pues no obstante que el señor abogadomanifieste que se trata de una menor cuantía y que por ende es competente el señor Juez Promiscuo Municipal de San Cayetano, lo verdaderamente cierto es que no aporta ni prueba pericial (avalúo comercial) y mucho menos la Certificación Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, no solamente sobre el Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de reivindicación sino sobre sus características, propietarios, colindancias, etc. Por lo que al hacer falta ese requisito se debe rechazar la demanda previamente a revocar el auto admisorio de la misma, por lo que considero que ese es un requisito formal de la demanda.

11. No se observa que el apoderado de la parte demandante haya adjuntado o anexado con la demanda la Certificación de Vigencia y Datos de Contacto registrados por el abogado en el SIRNA, pues solo se allega un copia de su tarjeta profesional, de su cedula de ciudadanía y de una certificación de vigencia de fecha 19 de noviembre de 2022 sin que se registren sus datos de contacto tales como dirección, teléfono y correo electrónico, lo que igualmente incumple con los requisitos formales de la demanda.

Solicita, el señor apoderado de la parte demandada, se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se ordene su INADMISSION concediéndole el término legal al demandante para que subsane la demanda y en defecto de la anterior se ordene su RECHAZO

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 391 del C.G.P, en su inciso 7, consagra, que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

El artículo 100 Ibidem, reglamenta lo referente a las excepciones previas, y en su numeral 5, contempla, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que fue la causal alegada por el demandado en el escrito de reposición.

Tal como se dispuso en el proveído de fecha 23 de noviembre del año en curso, a la parte demandante se le corrió el traslado de las excepciones previas, tal como lo establece el artículo 9º, de la ley 2213 del 2022, en el entendido que la parte demandada remitió al correo electrónico del togado el escrito contentivo del recurso de reposición, y dentro del término no se pronunció.

Analizadas las objeciones formuladas por la parte demandada, el juzgado considera que efectivamente le asiste razón al recurrente, en el entendido que el libelo demandatorio presenta algunas inconsistencias, en cuanto a la identificación del inmueble objeto de la demanda, lo que constituye una inepta demanda (numeral 5 del art. 100 del C.G.P) contrariando lo establecido en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P respecto de las pretensiones que deben ser expresadas con precisión y claridad, concretamente las causal primera, segunda y tercera, en las pretensiones se habla de casa de habitación y lo que se pretende reivindicar es un lote de terrero; se habla del lote No. 23, y de acuerdo con la escritura, se trata del lote No. 2, se mencionan dos matrículas inmobiliarias 260-275249 y 260-275248, lo cual podría llevar a confusión.

En cuanto a la causal cuarta, considera el despacho que es aceptada la posición del recurrente, es fundamental para los resultados del proceso tener claridad sobre la fecha en que el demandado ostenta la posesión del bien,

Respecto a la objeción quinta, considera el juzgado que no tienen ninguna consecuencia jurídica, pues se observa que es más un error mecanográfico que no tiene incidencia en la decisión que se deba tomar, por lo que se declara no próspera.

En cuanto a la causal sexta, considera esta funcionaria, que no es objeto de excepción previa, pues es un hecho de fondo, que debe ser debatido en el transcurrir del proceso.

La séptima objeción, respecto al requisito de procedibilidad, advierte el despacho, que efectivamente la audiencia de conciliación extraprocesal efectuada ante la Inspección de Policía de la localidad, no se hizo siguiendo los lineamientos de la ley 640 del 2001, que estaba vigente para ese momento, en la que se establece quienes son los operadores o funcionarios facultados para adelantar la audiencia de conciliación extraprocesal cuando la competencia del asunto sea de los juzgados civiles, y en este no está relacionado al Inspector de Policía. Además, que la ley 1801 del 2016, es la convivencia entre particulares para los casos en que los inspectores sean competentes.

Teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación extraprocesal, es requisito sine qua non para adelantar los procesos declarativos, como lo establece la ley,

concretamente para el caso de marras, la ley 640 del 2001, y la misma no se realizó en debida forma, el despacho considera, que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que regula el numeral 5, el artículo 100 del C.G.P, que fue alegada por la parte demandada.

Igualmente, téngase en cuenta, que la medida cautelar solicitada por el demandante, no es viable como quiera que el bien no pertenece al demandado, siendo aceptable la objeción octava presentada por el demandado en este sentido, lo cual corrobora, que la audiencia de conciliación extraprocesal, es requisito indispensable para adelantar este proceso, quedando de esta manera, sin peso el parágrafo 1, del artículo 590 del C.G.P, que establece, "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Aclárese a la parte demandada, que la demanda en ningún momento ha sido inadmitida, lo que se dispuso en el auto de fecha 2 de julio del 2023, fue el pago de la caución, para acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, el cual quedará sin efectos, con base en la excepción de inepta demanda planteada en este proveído.

Para esta funcionaria no se configura la objeción novena, de indebida acumulación de pretensiones, por cuanto lo que está solicitando la parte demandante es el reconocimiento de los frutos dejados de percibir con respecto al inmueble objeto de la Litis, lo cual no es excluyente con la pretensión principal.

En lo atinente a la décima objeción, el juzgado considera, que si bien es cierto la cuantía se determinará por el avalúo catastral como lo establece el artículo 26 del C.G.P., también lo es que no es requisito formal de la demanda que se aporte el certificado catastral, o dictamen pericial tal como lo pretende la parte demandada, al respecto se trae a colación el auto de 2ª instancia - 03 de noviembre de 2017 dentro del proceso Verbal Radicación Nro. : 2017-00056-01 del Tribunal Superior del Distrito judicial de Pereira, "*El artículo 26-3º, ib., reglamenta la competencia por el factor cuantía en los procesos de declaración de pertenencia y establece que se fijará con el avalúo catastral de los inmuebles, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral; tampoco reseña ningún otro tipo de fuente que pueda suplir este requisito de la demanda. Su redacción es clara y específica, no da lugar a duda alguna.*

Los artículos 82 y ss, ib., como se advirtió en precedencia, refieren los requisitos y anexos que deben cumplirse para presentar una demanda, indispensables para su admisión y trámite, más ninguno de ellos hace alusión a documento que dé cuenta sobre el avalúo catastral; ni siquiera esa exigencia la contempla el artículo 375, ib., especial para procesos de pertenencia. Ahora, como se trata de un elemento definitorio de la competencia, debe entonces la parte demandante, de conformidad con los artículos 82-9º y 26-3º, ib., estimar en la demanda la cuantía conforme al avalúo catastral, esto es, simplemente mencionar el valor que corresponde al mentado avalúo, innecesario es que traiga soporte alguno.

Al respecto concepto doctrinario¹ que comparte esta Magistratura: "(...) Por supuesto que no es exigible el certificado de la autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo (...)"

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV, ESAJU, 2016, Bogotá DC, p.223.

Siendo ello así, no se configura la excepción previa, a que alude la parte demandada, por cuanto no es requisito de la demanda el aporte del certificado catastral, ni de otro documento para determinar la cuantía del proceso, como lo expone la providencia en comento.

La causal once, considera el despacho que se encuentra saneada con la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados Consejo Superior de la Judicatura, sobre vigencia de la tarjeta profesional, además en el acápite de notificaciones se indica la dirección física, el correo electrónico y número de teléfono del abogado de la parte demandante, por lo que no se configure la causal a que hace referencia la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el despacho declara probadas las objeciones formuladas respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 7 y 8. En consecuencia, se declara prospera la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. En consecuencia, se repondrá el auto admisorio de fecha veinticinco (25) de julio del 2023, procediendo a la inadmisión de la demanda, concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la misma, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, a que hace referencia los numeral 1, 2, 3, 4, 7 y 8 de las objeciones formuladas por el demandado, conforme quedó consignado en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, inadmitir la demanda, y conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

CUARTO: Tener por subsanada la demanda en cuanto a los demás ítems de objeciones formuladas dentro de la excepción previa, tal como quedó consignado en precedencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que se recibe memorial por parte del apoderado judicial del demandante, donde desiste de la medida cautelar y realiza un requerimiento. PROVEA. San Cayetano, 06 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, SIETE (07) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Restitución de inmueble Arrendado Rad. 54673-4089-001-2023-00072-00

Se encuentra al despacho el presente proceso judicial de Restitución de bien inmueble arrendado, para resolver la solicitud elevada por el apoderado demandante, respecto del desistimiento de la medida cautelar de embargo y la solicitud de entrega provisional del inmueble con fundamento en el numeral 8 del artículo 384 del C.G.P.

Previo a resolver esta solicitud se tiene que, se libro el despacho comisorio No. 005 del 05 de diciembre de 2023, dirigido a la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano con la finalidad de realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado, que se encuentren en el predio objeto de la litis. No obstante, el apoderado demandante mediante memorial recibido el 05 de diciembre hogaño, desiste de la medida cautelar, afirmando que el inmueble se encontró abandonado, y los moradores no dejaron absolutamente nada.

Por otro lado, solicita que se realice la entrega provisional del inmueble dado en arriendo afirmando que el mismo se encuentra abandonado.

Para resolver dicha solicitud el despacho considera que el proceso de restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del C.G.P., brinda al arrendador la facultad de recuperar mediante tal procedimiento, la tenencia de su inmueble. Por lo tanto, el demandante puede solicitar la restitución provisional del inmueble en caso previsto en el Numeral 8 del artículo 384 ibidem, el cual establece:

“Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.”

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que no fue solicitado en el escrito de demanda inicial, pero si solicitado posteriormente, el despacho accederá a la realización de la diligencia de inspección judicial, para conocer el estado actual del inmueble objeto de la litis y tomar la decisión que en derecho corresponda. Igualmente se accederá al desistimiento de la medida cautelar, por ser procedente al tenor del artículo 316 del C.G.P, sin condena en costas por no haberse practicado las mismas. Oficiese en tal sentido a la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano para que devuelvan el despacho comisorio librado para hacer efectiva la medida de embargo, en el estado en que se encuentra.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas, por lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiar a la Inspección de Policía Municipal de San Cayetano para que devuelvan el despacho comisorio librado para hacer efectiva la medida de embargo, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL** al inmueble materia de restitución, denominado FINCA PORTACHUELO ubicada en la Vereda San Isidro de esta municipalidad, con el fin de establecer el estado de ABANDONO, en el que se encuentra, tal como lo indica la parte demandante, y de ser el caso ordenar la **RESTITUCIÓN PROVISIONAL**, se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO del 2024, A LAS 9:0 A.M.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho de la señora Juez informando que el termino concedido en el auto de 08 de noviembre de 2023, ya feneció y se recibieron respuestas de las entidades oficiadas. PROVEA. San Cayetano, 06 de diciembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, SIETE (07) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Titulación Propiedad Rad. 54673-4089-001-2023-00073-00

Se encuentra al despacho la demanda de TITULACION DE PROPIEDAD AL POSEEDOR, promovida por SUSANA FIGUEROA RICO, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso y 10° de la Ley 1561 de 2012, y como se anexaron los documentos y certificaciones de que tratan los artículos 11 y 12 ibídem, se admitirá en los términos ordenados en el art. 14 de la Ley 1561 de 2012, igualmente, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada y las personas indeterminadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION – PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por SUSANA FIGUEROA RICO, contra LUIS ALEJANDRO RICO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite especial previsto en el artículo 5 de la Ley 1561 de 2012, en consecuencia, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá con entrega de copias de la demanda y sus anexos, como lo establece el Art. 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el art. 369 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado LUIS ALEJANDRO RICO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS en los términos de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023 éste último indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicar en un medio escrito, procédase por secretaría a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incluyendo las Personas indeterminadas y el nombre de la

demandada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el citado Registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45476, Oficiese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo de su cargo.

QUINTO: COMUNÍQUESE del inicio de este proceso, por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de San Cayetano – Plan de Ordenamiento Territorial, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Restitución de Tierras – Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, librese por secretaría los oficios pertinentes.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos a que hace alusión el art. 14-3 de la Ley 1561 de 2012, escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. El demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder conferido adjunto a la demanda.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ